



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito*  
*Judicial de Tunja*

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: VICTOR ELIAS QUINTERO y Otros**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, CONSTRUCTORA GARAY y Otro.**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201900241 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

- 1) No se allega copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada CONSTRUCTORA GARAY de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 166 del CPACA. a fin de proceder a su notificación de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- 2) Adicionalmente, se observa del contenido de la demanda que los actores populares señalan como demandados a la Constructora Garay y/o Guillermo Garay sin especificar si se demanda a los dos o solamente a uno de ellos, lo cual conlleva a un incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **deberá** precisar concretamente a las entidades a que se demanda.

Téngase en cuenta que en caso de subsanarse los defectos señalados, el memorial de corrección que se allegare integrará también el texto de la demanda, motivo por el cual resulta necesario que se aporten tantas copias del mismo como sujetos a notificar y copia en medio magnético, pues a ellos debe remitírseles copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

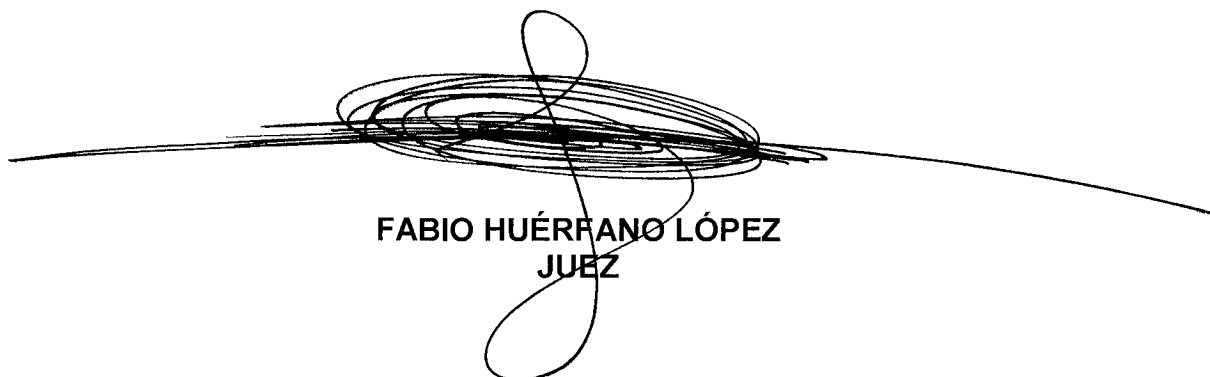
**PRIMERO: INADMÍTASE** la anterior demanda de ACCION POPULAR instaurada por VICTOR ELIAS QUINTERO y Otros contra el MUNICIPIO DE TUNJA, CONSTRUCTORA GARAY y Otro, de conformidad con lo previsto en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de tres (03) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 48 de hoy 04 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--